



“MAGOKORO”, ASOCIACIÓN
CIVIL

VS.

SECRETARIO TÉCNICO DE LA
UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 235/2018
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****1 de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Secretario Técnico de la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali, por la cual aplica sanción económica a la estancia infantil “MAGOKORO”, Asociación Civil.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Secretario Técnico	Secretario Técnico de la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali.
Secretario	Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.
Unidad de Protección	Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali.

Ley General	Ley General de Protección Civil.
Reglamento General	Reglamento de la Ley General de Protección Civil.
Ley de Protección	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, del Estado de Baja California.
Reglamento Municipal	Reglamento Municipal de Protección Civil de Mexicali, Baja California.
Resolución impugnada	Resolución contenida en el oficio *****1 de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Secretario Técnico de la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali, por la cual aplica sanción de *****2 a la estancia infantil "MAGOKORO", Asociación Civil.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el tres de julio de dos mil dieciocho (visible a fojas 137 y 138 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Secretario Técnico* y del *Secretario*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Resolución impugnada* emitida por el *Secretario Técnico*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Secretario* en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 142 a la 146 y *Secretario Técnico* en términos de su escrito visible a fojas de la 147 a la 159 de autos.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de enero de dos mil diecinueve (foja 208 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental pública obrante a fojas de la 173 a la 180 de autos, consistente en copia certificada de la *Resolución impugnada*, exhibida por la autoridad demandada, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda (foja 149 de autos), en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Secretario* aduce que el acto impugnado no le es imputable en razón de no haberlo emitido, ordenado o ejecutado, manifestando además, que la ley de la materia le confiere autonomía al *Secretario Técnico*, por lo que no requiere autorización expresa del *Secretario* a efecto de desarrollar y llevar a cabo los actos inherentes a sus facultades, y que no es el Titular de la dependencia de la que depende el *Secretario Técnico*; por lo que considera que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones VI y IX, de la *Ley del Tribunal*, por lo que solicita que se sobresea el juicio respecto de dicha autoridad con fundamento en el artículo 41, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal*.

Resulta infundada la improcedencia hecha valer por el Secretario.

En el acuerdo de admisión se resolvió procedente llamar como parte en el juicio al *Secretario* por ser titular de la dependencia de la que depende la autoridad demandada (*Secretario Técnico*) con fundamento en el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal*.

Contrario a lo manifestado por el *Secretario*, la *Unidad de Protección* es dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la *Ley de Protección*.

"Artículo 43.- Cada municipio integrará dentro de su estructura orgánica una unidad de protección civil municipal, de nivel no menor a Dirección General, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, que realizará sus acciones con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos y de Continuidad de Operaciones, debiendo desarrollar sus programas en concordancia con la Coordinación Estatal."

Por otra parte, el *Secretario* es el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 39

del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, que dispone lo siguiente.

“ARTICULO 39.- La Secretaria del Ayuntamiento como dependencia de la Administración Pública Municipal estará presidida, por un titular que se denomina Secretario del Ayuntamiento quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:”

En este orden de ideas, fue correcto el llamamiento a juicio del Secretario, por ser el Titular de la Dependencia de la cual es dependiente la autoridad emisora Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal.

“ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y”

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31

de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez

que en el caso particular, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 30, segundo párrafo de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- [...].

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

[...]."

De la anterior transcripción, se advierte que en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos 45 último párrafo y 83 último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

Quando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.”

Se precisa que la *Ley del Tribunal* únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo 99, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el *Tribunal* estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte actora sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

QUINTO.- Estudio de fondo.- En primer término, debe precisarse que aún cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar los motivos de inconformidad, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, como lo establece el artículo 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se resolverá la pretensión de la parte actora, pues en el caso basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que es razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que esta Sala deba estudiarlo.

Apoya lo anterior, la tesis aislada: XXI.2o.P.A.53 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 172580, en la página 2041 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la

analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir."

Una vez hechas las anteriores precisiones, a continuación se realiza el análisis del escrito inicial de demanda, que de un análisis integral se advierte que la parte actora señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones.

En su primer motivo de inconformidad, aduce que el monto de la multa aplicada por violaciones a las leyes de protección civil es ilegal, en virtud de que el monto no corresponde a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2018, señalando que en dicha ley no existe el concepto de cobro de multa por "*Múltiples violaciones a las leyes de Protección Civil*", siendo el único cobro de multa contemplado es por no contar con Programa Interno de Protección Civil, siendo el monto menor a la que se impuso.

El motivo de inconformidad es infundado.

En la *Resolución impugnada* se resolvió imponer la sanción equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización con fundamento en el artículo 148, fracción II, de la *Ley de Protección* por la múltiple violación a las Leyes de Protección Civil, mismas que le fueron descritas en el considerando segundo de la resolución, pues al efecto se indicó que como resultado de las inspecciones realizadas se detectaron inconsistencias que la Ley en materia de Protección Civil señala que en su análisis de identificación de riesgos debe de cumplir con dispositivos de seguridad civil y sistema contra incendio, falta de certificaciones, dictámenes y constancias de capacitación al

personal a efecto de minimizar o atender incidentes que pongan en peligro la vida de las personas, salidas de emergencia obstruidas y bajo llave y falta de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil, mismo que no fue presentado a las autoridades competentes para su aprobación.

El artículo 148, fracción II, de la *Ley de Protección* dispone lo siguiente:

“Artículo 148.- Las violaciones y el incumplimiento de preceptos de esta Ley, su reglamento y a las demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por las unidades de protección civil, según corresponda, con las siguientes sanciones:

[...]

II. Multa equivalente de veinte a mil UMA;”

Por lo anterior, contrario al sentir de la parte actora, la imposición de la multa se estima fundada, atendiendo a que las violaciones y el incumplimiento de preceptos de la *Ley de Protección* serán sancionadas por la *Unidad de Protección* con la sanción de multa equivalente de veinte a mil Unidades de Medida de Actualización, por lo que la sanción de doscientas Unidades de Medida y Actualización se encuentra dentro de los parámetros legales.

En su segundo motivo de inconformidad, aduce que al imponerse la multa se ignoró lo establecido en el artículo 150 de la *Ley de Protección*, cuyo contenido especifica lo que se tomará en cuenta para imponerla.

Resulta fundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer.

Si bien la *Resolución impugnada* se fundamentó en el artículo 150 de la *Ley de Protección*, no se advierte de su contenido que en la determinación del monto de la multa se fundara y motivara lo atinente al daño o peligro que se ocasione

o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno; la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia a efecto de cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 16 de la *Constitución Nacional*.

En efecto, el artículo 150 de la *Ley de Protección* establece las circunstancias que la autoridad debe tomar en cuenta para imponer una sanción.

“Artículo 150.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor y

IV. La reincidencia.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.”

En este orden de ideas, si al imponer la multa se dan los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción que se encuentra regulada por precepto legal entre un máximo y un mínimo; es decir, se funda y motiva la procedencia legal de la imposición de una multa, pero no aparecen en la resolución los motivos y razones por las cuales, se le impone un determinado monto superior a la mínima, la multa debe estimarse no motivada e infundada la *Resolución impugnada*.

Toda vez que lo fundado del segundo motivo de inconformidad, al tratarse de un vicio formal, únicamente trae como consecuencia que la autoridad reitere su resolución fundado y motivando el monto de la multa, resulta procedente continuar con el estudio del resto de motivos de inconformidad.

En su tercer motivo de inconformidad, aduce que los señalamientos del considerando II de la *Resolución impugnada* no están sustentados en actas circunstanciadas de inspección, al menos de septiembre de dos mil diecisiete en que se constituyeron como propietarios de "MAGOKORO" a la fecha de la notificación de la multa.

El referido motivo de disenso es infundado.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, en el considerando II de la *Resolución impugnada* se indica que las inconsistencias detectadas fueron el resultado de las inspecciones realizadas a sus instalaciones, mismas que fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada y que obran a fojas 165, 166, 170 y 171 de autos, las cuales fueron firmadas de enterado, siendo éstas de fechas trece de diciembre de dos mil diecisiete y treinta de enero de dos mil dieciocho.

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que en el considerando IV de la *Resolución impugnada*, no dice cuando se formalizaron las supuestas múltiples violaciones a las leyes referidas.

Añade que dado que toda observación resultado de una inspección debe formalizarse por escrito a efecto de subsanar las irregularidades observadas en un tiempo determinado, manifiesta que nunca recibieron notificación de irregularidades a efecto de que fueran subsanadas en plazo alguno.

Resulta infundado el motivo de inconformidad anteriormente referido.

Lo infundado del motivo de disenso estriba en que las irregularidades detectadas fueron asentadas en las actas

circunstanciadas, mismas que fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada y que obran a fojas 165, 166, 170 y 171 de autos, las cuales fueron firmadas de enterado, siendo éstas de fechas trece de diciembre de dos mil diecisiete y treinta de enero de dos mil dieciocho.

Cabe destacar que en el acta circunstanciada levantada el treinta de enero de dos mil dieciocho se asentó que no se cuenta con: Programa Interno de Protección Civil, Plan de Contingencias Emitido por Dirección de Bomberos, Certificado de dispositivos de seguridad emitido por Dirección de Bomberos, Dictamen de Instalaciones eléctricas por Unidad Verificadora, Dictamen de ocupación máxima expedido por Dirección de Bomberos, Dictamen de Instalaciones de gas, por Unidad Verificadora, Dictamen estructural emitido por Profesionista con registro en Administración Urbana, ni las capacitaciones brigadistas siguientes: evacuación y señalización, búsqueda y rescate, primeros auxilios ni combate de incendios.

Además, en el cuerpo de la referida acta circunstanciada se le señaló que debía presentar Plan Interno en Protección Civil, dando un plazo para cumplir de tres días en la oficina de la *Unidad de Protección*, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

En el quinto motivo de inconformidad, aduce que el Titular de la *Unidad de Protección* se extralimita en sus funciones debido a que no está clarificado en la *Ley de Protección* que él es quien debe aplicar las multas, al no estar establecido explícitamente en el artículo 148 de la *Ley de Protección*, pues la sanción debe ser impuesta por la Unidad Municipal de Protección Civil, pero la autoridad solo es el titular de la Unidad.

Resulta infundado el motivo de inconformidad.

En efecto, la *Unidad de Protección* cuenta con un titular, quien funge como Secretario Técnico, mismo que es designado por el Presidente Municipal de conformidad con los artículos 10 y 11, fracción I, del *Reglamento Municipal*, debiendo precisarse además, que no se trata de un órgano colegiado sino de una autoridad integrada por un Secretario Técnico, que será su titular, así como de las unidades o departamentos técnicos u operativos que sean necesarios y del personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo, de conformidad con el artículo 11, fracciones II y III del *Reglamento Municipal*.

Los artículos 10 y 11 del *Reglamento Municipal* establecen lo siguiente.

“Artículo 10.- El titular de la Unidad Municipal de Protección Civil será nombrado por el Presidente Municipal de Mexicali.

Artículo 11.- La Unidad Municipal de Protección Civil se integrara por:

I. Un Secretario Técnico que será nombrado por el Presidente Municipal;

II. Las unidades o departamentos técnicos u operativos que sean necesarios; y

III. El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.”

Por lo anterior, el Secretario Técnico cuenta con las facultades ejercidas previstas en los artículos 6, fracción VII y 148 de la *Ley de Protección* que enseguida se transcriben.

“Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:

[...]

VII. Las unidades de protección civil municipal que determinen los Reglamentos Interiores de cada Ayuntamiento.”

“Artículo 148.- Las violaciones y el incumplimiento de preceptos de esta Ley, su reglamento y a las demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por las unidades de protección civil, según corresponda, con las siguientes sanciones:”

Finalmente, en su sexto motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la orden de inspección con número de oficio *****1 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho se sustenta en el artículo 41 de la *Ley de Protección*, el cual especifica las atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, siendo que la autoridad demandada extralimita sus funciones al no ser él el Consejo Municipal de Protección Civil, ni está determinado en la ley que el referido Consejo haya delegado la atribución de realizar inspecciones en materia de protección civil.

Resulta infundado el motivo de disenso en análisis.

Si bien es cierto que en el oficio número *****1 (visible de la foja 167 a la 169 de autos) la orden de inspección se apoya en el artículo 41, fracción III, de la *Ley de Protección* como señala la parte actora, ello debe considerarse como una fundamentación excesiva del acto de autoridad, mismo que no genera indefensión ni incertidumbre jurídica porque en la referida orden de inspección también se citan las porciones normativas en que se sustentan las atribuciones ejercidas por la *Unidad de Protección*.

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas.

En efecto, la fundamentación expuesta en la orden de inspección es la siguiente.

*“Por medio del presente la Unidad Municipal de Protección Civil dependiente del H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 17, 75, 77, 85 de la Ley General de Protección Civil; 2, fracción LVIII; 4, 6 fracción V; VI y VII; 7, 8 fracción III; 11, 14, **41 fracción III**; 43, 47 fracción III y VII; **66**, 67, 68 y 83 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California; así como las conferidas en el artículo 41 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, y demás establecidas en los artículos 3 y 4 del Reglamento Municipal de Protección Civil de Mexicali vigentes; así mismo en cumplimiento de compromisos del Plan Municipal de Desarrollo y demás ordenamientos relacionados con la Protección Civil de la Ciudad y [...]”*

De lo anterior se advierte que si bien es cierto que la autoridad se fundamentó en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Protección que dispone como atribución del Consejo Municipal supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de las acciones que en materia de protección civil realice la Unidad de Protección; se advierte que también se citó el artículo 66 de la Ley de Protección en el que se sustenta la atribución ejercida, pues dicho precepto establece que las Unidades de Protección Civil Municipal inspeccionarán y vigilarán la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Planes y Programas, siendo que en la motivación se hizo referencia al cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

El artículo 66 de la Ley de Protección establece lo siguiente.

“Artículo 66.- En todo lo relativo a protección civil, las unidades de protección civil municipal, en el ámbito de sus competencias y, en su caso, con el auxilio, de las autoridades federales, estatales y municipales, inspeccionarán, controlarán y vigilarán la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Planes y Programas descritos en este capítulo.”

En este contexto, dado que la autoridad cita también el precepto legal en que sustenta la atribución ejercida y que, además, motivó el porqué se apoyó en el mismo, la invocación

del diverso precepto de las facultades del Consejo Municipal no genera indefensión ni incertidumbre, dado que en dicho supuesto el gobernado tiene pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, está en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia XV.4o. J/10 del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito publicada con número de registro digital: 168128 en la página 2462 del Tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.”

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, toda vez que el artículo 150 de la Ley de Protección determina el criterio que la autoridad debe seguir para fijar el monto de la multa y; por tanto, para considerar que la impuesta en la *Resolución impugnada* cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Nacional*, la autoridad debió observar los elementos básicos previstos en el artículo 150 de la ley referida, que son: I. El daño o peligro que se ocasione o pueda

ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor y IV. La reincidencia, y al no haberlo hecho así, se estima que la imposición del monto de la multa carece de fundamentación y motivación, omitiendo así, cumplir con las formalidades que legalmente debe revestir el acto, por lo que se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
[...]*

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

Consecuentemente, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado, además, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El artículo 84 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.”

Toda vez que el vicio detectado es de naturaleza formal, respecto a la omisión de fundar y motivar el monto de la multa impuesta en la *Resolución impugnada*, lo que afecta el derecho de defensa de la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* se condena al *Secretario Técnico* a que deje sin efecto la *Resolución impugnada* y dicte una nueva resolución fundando y motivando debidamente la sanción que estime pertinente aplicar entre el mínimo y el máximo que establece el artículo 148, fracción II, de la *Ley de Protección*, fundando y motivando su monto tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 150 de la *Ley de Protección*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, fracción III, 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****1 de veintiuno de mayo de dos mil

dieciocho, emitida por el Secretario Técnico de la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali, por la cual aplica sanción económica a la estancia infantil "MAGOKORO" Asociación Civil.

TERCERO.- Se condena al Secretario Técnico de la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali a que deje sin efecto la Resolución declarada nula y dicte una nueva resolución fundando y motivando debidamente la sanción que estime pertinente aplicar entre el mínimo y el máximo que establece el artículo 148, fracción II, de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, del Estado de Baja California, fundando y motivando su monto tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 150 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, del Estado de Baja California.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 16 y 20

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Importe en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **235/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.